

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de Agosto de Dos Mil Veintitrés

El pasado 1 de agosto, el apoderado judicial de la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 24 de julio hogaño.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, en contra del señor GILBERTO REY CARREÑO.

Ahora bien, la parte actora solicitó medidas provisionales; sin embargo, el Despacho se pronunciará sobre ellas en cuaderno separado.

No obstante, observa esta funcionaria que existe la necesidad de garantizar el derecho que los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO tienen de recibir alimentos por parte de su progenitor, por lo que Despacho tomará la siguiente determinación con base en las siguientes normas:

El artículo 417 del Código Civil Colombiano, establece que *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente"*.

A su vez, el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, señala:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Definidos los presupuestos de la medida, esta norma indica tres criterios generales para fijar el monto de la cuota alimentaria: el primero, la prueba de los ingresos del pretendido alimentante; si el juez no cuenta con esta prueba, una segunda valoración que compete al juez tiene que ver con antecedentes y circunstancias que le sirvan para deducir su capacidad económica, como su patrimonio, posición social y costumbres; si tampoco puede así definirlo, el juez debe presumir que el obligado alimentante percibe al menos el salario mínimo legal.

En el caso, la parte actora aportó el registro de la Cámara de Comercio de la empresa PROMAQUINAS RG, identificada con la Matrícula No. 250923, cuyo propietario es el señor GILBERTO REY CARREÑO, de la que es razonable suponer que recibe ingresos; asimismo, cuenta con un bien inmueble ubicado en esta ciudad (300-72671 ORIP Bucaramanga).

Adicionalmente, la demandante discrimina los gastos de sus hijos de la siguiente manera:

- Canon arrendamiento mensual:	\$1.500.000
- Servicios públicos:	\$450,000
- Pago Empleada de servicio:	\$900,000
- Transporte público de los menores mensual:	\$320.000
- Loncheras/onces mensuales de los menores de edad:	\$350.000
- Mensualidad colegio/gimnasio menores de edad:	\$250.000
- Pago administración vivienda actual:	\$300.000
- Gastos de alimentación de los menores de edad:	\$600.000

TOTAL GASTOS MENSUALES: \$4.670.000

De acuerdo con lo narrado por la parte actora y los soportes aportados en la subsanación de la demanda, en la vivienda conviven cuatro personas (incluidos los menores), lo que quiere decir que los gastos mensuales de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, se deducen así:

- Canon arrendamiento mensual:	\$750.000
- Servicios públicos:	\$225,000
- Pago Empleada de servicio:	\$450,000
- Transporte público de los menores mensual:	\$320.000
- Loncheras/onces mensuales de los menores de edad:	\$350.000
- Mensualidad colegio/gimnasio menores de edad:	\$250.000
- Pago administración vivienda actual:	\$150.000
- Gastos de alimentación de los menores de edad:	\$600.000

TOTAL GASTOS MENSUALES: \$3.095.000

Es decir, que los gastos mensuales de ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO están en la suma de \$3.095.000, de los cuales a cada padre le corresponde asumir el 50%, esto es, la suma de \$1.547.500.

El Despacho no puede desconocer que efectivamente la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO tiene que suplir tales gastos.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el derecho que se pretende proteger con la medida cautelar, esto es, la de recibir alimentos por parte de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO por cuenta de su padre el señor GILBERTO REY CARREÑO, está siendo amenazado y vulnerado, por lo que existe la necesidad de decretar, de manera provisional, tal medida.

Además, se pudo determinar con las pruebas aportadas que en efecto el señor GILBERTO REY CARREÑO cuenta con la capacidad económica que da cuenta de que el demandado percibe mucho más que un salario mínimo.

Así las cosas, el Juzgado decretará como medida provisional de alimentos a cargo del señor GILBERTO REY CARREÑO y a favor de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.547.500).

Adviértase que esta fijación es provisional, que esta funcionaria puede variarla, en caso de que se debata y se demuestre, para efectos de la decisión final, que la cifra deba ser mayor o menor.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO**, representante legal de los adolescentes **ANGEL FELIPE** y **JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO**, en contra del señor **GILBERTO REY CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor **GILBERTO REY CARREÑO**, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **GILBERTO REY CARREÑO**, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el traslado de la demanda, el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales del señor **GILBERTO REY CARREÑO**, pues no aportó constancia de ello en el expediente.

CUARTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de los menores **ANGEL FELIPE** y **JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO**, y a cargo del señor **GILBERTO REY CARREÑO**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.547.500)** mensuales, dineros que deberán ser consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia al proceso 680013110008-2023-00278-00, los primeros cinco días de cada mes, como TIPO 6, a nombre de la señora **ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO** C.C. 37.749.399.

QUINTO: ADVIERTASE que la medida se hará efectiva una vez la parte actora notifique en debida forma la presente providencia al señor **GILBERTO REY CARREÑO**; asimismo, en caso de que el demandado incumpla lo decretado por el despacho, se procederá a oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del señor **GILBERTO REY CARREÑO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

SEXTO: El Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 320.039 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac52e69d329e8f1a4a522a1afb64d4d3b3a009774eab160bfebc3628f95c5**

Documento generado en 30/08/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>